

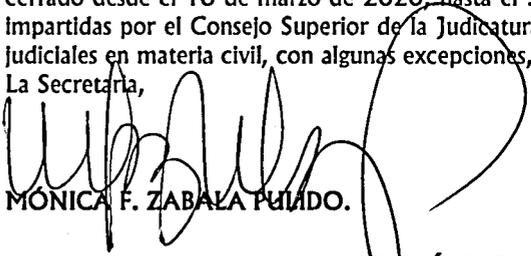
Constancia Secretarial.- 12 de Marzo de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente saneamiento conforme Ley 1561 de 2012.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,


MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Estando al despacho el presente trámite, encuentra esta operadora judicial que no hay claridad respecto al trámite y normatividad que pretende el actor, como se demuestra a continuación:

1. Obra en el poder que el togado se facultó para impetrar una *"...demanda para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble... ley 1182 de 2008..."*
2. Por su parte en las pretensiones se peticionar que el demandante sea declarado poseedor de un inmueble y que como consecuencia de ello tiene la pertenencia del fundo 50N-592392, y por lo tanto es el único propietario de tal fundo.
3. En los Fundamentos de Derecho se invocó el Código de Procedimiento Civil, a través del proceso ordinario, siendo el mismo rito enunciado en el acápite titulado Clase de Proceso.

De cara a las anteriores circunstancias, tenemos en primer lugar que el mandato faculta al togado para incoar una acción de saneamiento de la falsa tradición, sin embargo la ley en comento esta derogada, y la norma vigente es la Ley 1561 de 2012. Por lo tanto, sea que se trate de un saneamiento o sea que sea de una usucapión de ley especial o de Ley 1564 de 2012 (C.G.P), el poder debe ser corregido.

adu

Por otra parte, al verificar que las pretensiones se encaminan a que el demandante adquiera el derecho de dominio de un inmueble, por prescripción adquisitiva, dependiendo de ciertas condiciones el proceso se tramita, conforme la ley especial 1561 de 2012 o conforme el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, a través de un rito verbal, ya que el código de procedimiento civil al día de hoy esta derogado y de contera el proceso ordinario también. Uno u otro escenario procesal tiene requisitos comunes, propios y distintos entre sí, y según sea el caso debe ser adecuada la demanda y acompañada de los anexos que una u otra ley exigen.

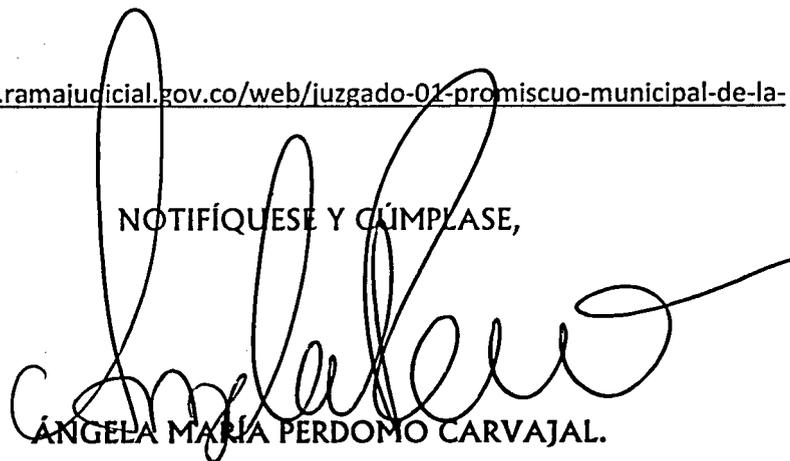
En este orden de ideas, **SE INADMITE EL PRESENTE ASUNTO**, bajo los apremios del artículo 90 del CGP, para que en un plazo de **5 días**, contados desde la notificación por estado de este proveído, se adecuen las siguientes falencias, y de cara al procedimiento al que se acojan sus pretensiones, se aporten los anexos y demás requisitos que cada norma exige. So pena de rechazo.

De la subsanación y anexos que se arrimen, deberá aportarse su original y copia de archivo y traslados tanto en medio físico como magnético, como lo dispone el artículo 89 del C.G.P.

Se le pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado # 12
de
Fijado a las 8:00 A.M. 10 JUL 2020
MONICA F. ZABALA P. Secretaria